

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES, y como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2023-00278-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS el 18 de septiembre del 2.024, en la cual se decretó “*la **SUSPENSIÓN del proceso por el término de tres (03) meses, de conformidad a lo solicitado por las partes de común acuerdo**”, venciéndose el anterior término el 18 de diciembre de 2.024, no obstante antes de que se venciera dicho término la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAOLA BURGOS allegó mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2.024 a las 8:48 de la noche, memorial en donde informó el fallecimiento del señor demandante EDILBERTO RIVERA, para lo cual adjuntó certificado de defunción del mismo, y solicitó que se diera aplicación al artículo 68 del CGP, y el 20 de enero de 2.025 allegó memorial en donde insistió en que se diera aplicación a la sucesión procesal informando la existencia de cónyuge supérstite, sin indicar nombre ni adjuntar documento alguno. Sírvase a proveer.*

Barranquilla, 31 de enero de 2025.

MARIA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto, el vencimiento del término de la suspensión del proceso decretado por solicitud de las partes, solo se configuró hasta el 18 de diciembre del 2.024, siendo esta la oportunidad procesal para reanudar el proceso con la programación de la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, no obstante, ante la circunstancia sobreviniente informada y acreditada por la apoderada judicial del demandante, como lo es el fallecimiento del señor demandante EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (QEPD), según se extrae del certificado de defunción aportado, es necesario traer a colación y aplicar el artículo 68 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S el cual establece, respecto a la sucesión procesal, que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)” - *Subraya y negrilla fuera de texto-*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. F
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esto quiere decir que el proceso no termina con el fallecimiento de una de las partes, sino que continua con quienes arriben al proceso en calidad de sucesores procesales y acrediten que tienen derecho a intervenir en el mismo en tal calidad y solo después de que aporten los soportes de que pueden actuar en calidad de sucesores se puede declarar tal sucesión procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-553** de **2012**, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

“(...) se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Por ello, al encontrarse acreditado el fallecimiento del señor **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)**, de conformidad al registro civil de defunción aportado por su apoderada judicial, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades, ordenará únicamente la vinculación de los herederos indeterminados como demás sucesores procesales del demandante, Sr. **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)**, a los cuales se les designará curador ad litem, y se emplazarán de conformidad al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, atendiendo que si bien la apoderada del finado demandante indicó la existencia de cónyuge supérstite- sin nombre-, no es menos cierto que al revisar el expediente digitalizado no se avizora los documentos que demuestren la existencia de una persona que reúna tal calidad, por ende, se abstendrá de realizar su vinculación o de cualquier heredero determinado hasta tanto se demuestre la calidad de sucesor procesal conforme al citado artículo 68 del CGP.-

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y notificados de la existencia del presente proceso los sucesores procesales del demandante, pase al Despacho el presente proceso a fin de programar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE en este proceso como sucesores procesales del demandante **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)** a sus herederos indeterminados. En consecuencia, se ordena notificarles de la existencia del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de vincular en este proceso como sucesor procesal del demandante **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)** al cónyuge supérstite - sin nombre-, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados del finado demandante **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA**, a los Doctores: **TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 1.129.537.297, T.P. N° 191.493 del C.S.J., que podrá ser notificada en la dirección electrónica: a.juridica.2010@gmail.com, **VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO**, identificada con C.C No. 1.140.821.76, Tarjeta

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. F
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Profesional No. 299.190 del C.S.J, que podrá ser notificada en la dirección electrónica: cbarrios_06@hotmail.com -Celular: 3043119295, ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO, identificada con la C.C. N° 1.140.849.426, T.P. N° 346378 del C.S.J., que podrá ser notificada en la dirección electrónica: garcia.abogado20@gmail.com y al Dr. JORGE GONZÁLEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 7.450.961, Tarjeta Profesional No. 13.111 que podrá ser notificado en la dirección electrónica: gvserviciosjuridicossas@gmail.com. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a estos Profesionales del Derecho para efectos de que quien acepte o concurra en calidad de Curador Ad-litem se le realice su debida posesión y asuma las funciones del cargo señalado.

CUARTO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO por edicto de los sucesores procesales y herederos indeterminados del finado demandante señor EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA, con la advertencia de habersele designado Curador Ad-litem, edicto que se fijará a través de la Secretaría en la página web de la Rama Judicial durante quince (15) días, e igualmente de manera principal y concomitante, ORDÉNESE por Secretaria realizar a través del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web-TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso y a los herederos indeterminados del causante señor EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, pase al Despacho el presente proceso a fin de programar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA
2023-00278

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 10 Mes 02 Año 2025
Notificado por el Estado N° 012
La Providencia de fecha Día 31 Mes 01 Año 2025
La Secretaria María B Potes Santodomingo